



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

## DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

TOMO XXV

Aguascalientes, Ags., 27 de Diciembre de 2024

Núm. 68

**EXTRAORDINARIO**

**EXTRAORDINARIO**

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.- Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

### CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE:

Página 8

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### Decreto Número 98

**ARTÍCULO ÚNICO.** - **Se reforman** el primer párrafo del artículo 44, las fracciones XII primer párrafo y XIV del artículo 131, los párrafos segundo y tercero del artículo 153-Bis; y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto y se recorren los párrafos subsecuentes del artículo 96, y las fracciones VIII y IX al artículo 131-Bis; al Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, **así como de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales**, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- ...

...

II.- ... a) al c) ...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 96.- ...

I.- a la V.- ...

**El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los periodos en los que no se presente alguna declaración de impuestos, estando obligado a hacerlo de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en estos casos, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración correspondiente.**

**En los casos en que el contribuyente, de forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años a partir de la presentación de dicha declaración. Sin embargo, en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, excederá de diez años.**

**En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 23, fracciones III, VIII, XII y XIII de este Código, el plazo será de cinco años cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.**

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 131.- ...

I.- a XI.- ...

XII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita.

XIII.- ...

XIV.- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción XI del presente artículo, se suspenderán en los casos de:

a) a la e) ...

ARTICULO 131 Bis. - ...

I.- a VII.- ...

**VIII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos el requerimiento y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate.**

No se computarán dentro del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior, los plazos con los que cuentan los contribuyentes para efectos de desvirtuar los hechos y omisiones detectadas en la auditoría, así como para exhibir documentación, de conformidad con la fracción VI del presente artículo.

IX.- Los plazos para concluir las revisiones de gabinete, se suspenderán en los casos de:

- a) Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.
- b) Fallecimiento del contribuyente, hasta en un plazo que no exceda de un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.
- c) Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice, y
- d) Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- e) Cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

ARTICULO 153 Bis.- ...

I.- a la III.- ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito fiscal sea inferior a 2.5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, se cobrará esa cantidad en lugar del 2% establecido.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de 715 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se deben llevar a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio hasta su conclusión.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.  
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA  
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de diciembre de 2024". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

---

**MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto Número 99**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Reforman la fracción V del apartado B del artículo 25, la fracción II del artículo 45, el párrafo primero y las fracciones VII y XII del artículo 63; el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 87; se Derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 20; y se Adiciona un último párrafo al artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- ...

Se deroga

Se deroga

ARTICULO 25.- ...

A.- ...

I.- a la IX.- ...

B.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Del 50% al 90% del impuesto omitido, a la comprendida en la fracción VII;

VI.- a la VII.- ...